

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311003120200013001

Demandante: Samir Alirio Páez Mojica

Demandado: Libia Rocío Useche Duarte

DIVORCIO – APELACIÓN AUTO NIEGA PRUEBA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **LIBIA ROCÍO USECHE DUARTE** contra el auto de 18 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, mediante el cual se negaron unas pruebas.

ANTECEDENTES

Notificada la demandada, en tiempo formuló, entre otras, la excepción de falta de competencia en la que solicitó como pruebas la declaración de parte de la demandada y el interrogatorio del demandante, petición que fue negada con auto del 18 de diciembre de 2020. Esta determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo con proveído del 26 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES:

La providencia apelada se refrendará por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 168 del C .G. del P., que *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Sobre la pertinencia y conducencia de la prueba, de vieja data ha enseñado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Ahora bien. Es apenas un imperativo de la lógica que si la decisión Judicial se edifica sobre hechos y su prueba, debe existir una íntima relación entre la prueba practicada y el hecho que así se pretenda demostrar para que aquélla pueda admitirse. Por consiguiente, sólo ante la anotada conexidad puede decirse que la prueba se ciñe al hecho, desde luego que ceñir, significa según el diccionario de la lengua española 'Rodear, a Justar o apretar la cintura, el cuerpo, el vestido u otra cosa ' 'Si tal no ocurre la prueba resulta impertinente, no conduce a demostrar el hecho pretendido y en tal evento, nada, absolutamente nada Justifica su práctica, sino que, contrariamente su ejecución vulnera el principio de la economía procesal por implicar un inútil gasto a la parte y una inocua actividad del Juez.

"Por eso se ha dicho que por prueba pertinente o conducente debe entenderse la que se dirige a demostrar un hecho que de ser demostrado, influirá en la decisión total o parcial del litigio y por prueba impertinente o inconducente la que pretende demostrar un hecho que, de ser probado plena y eficazmente no tiene virtualidad alguna para influir en la decisión del asunto. Y por eso también lo ha dicho la Jurisprudencia, que si en principio el momento de evaluar las pruebas viene cuando se vaya a pronunciar el fallo y antes para no incurrir en prejuzgamiento puede el Juez '...negarse a decretar la práctica de pruebas que en tiempo hábil han pedido las partes, cuando se trata de las que son ostensible, notoriamente inconducentes (G.J. No. 2154. pág. 563, reiterado en auto del 31 de agosto de 1990)".

2. En el presente asunto la demandada, en su excepción, señala que estaba domiciliada en Vélez "desde el 27/01/2020 (...) es decir que allí reside desde antes de la presentación de la demanda, la cual fue radicada en su Despacho el 03/03/2020". La parte demandante indica que "cuando la demanda fue Radicada y Admitida por el despacho, la demandada LIBIA ROCIO USECHE DUARTE, vivía en Bogotá D.C., su residencia principal en (sic) esta ciudad". La excepcionante adujo que "con el propósito de confirmar lo aquí manifestado" solicitó "escuchar la versión de la demandada (...) para que aclare de manera precisa desde cuándo se encuentra residiendo en la ciudad de Vélez (Santander)" y el "interrogatorio de Parte al Actor, para que aclare, corrija o confirme sobre el real domicilio de la señora LIBIA ROCIO USECHE, desde el 27/01/2020".



La *a quo*, en la providencia del 26 de enero de 2021 señala que “*de las manifestaciones realizadas por las partes, se evidencia que, en efecto, el lugar actual del domicilio de la demandada es en Vélez, Santander, lo cual es corroborado con el contrato de arrendamiento que se aporta (...) y, como consecuencia de ello, considera el Despacho innecesaria e inconducente la práctica de las pruebas solicitadas por la pasiva (...), máxime cuando en ésta clase de asuntos, la regla de competencia territorial se rige en los términos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, resultando innecesario establecer la fecha del cambio de domicilio de la demandada*”.

3. Puestas las cosas en ese orden, es preciso señalar que en ésta clase de asuntos, según el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia es concurrente a elección del demandante. En efecto, para determinar la competencia por el factor territorial aplica tanto “*el domicilio del demandado*” (regla 1ª) como el “*domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*” (regla 2ª), y el demandante es soberano en dicha elección.

La parte demandada, en su excepción, únicamente enarbola la regla 1ª, pero deja al margen la regla 2ª. Por tanto, como lo señaló la *a quo* “*resultando innecesario establecer la fecha del cambio de domicilio de la demandada*”. Luego establecer el domicilio de la demandada para la fecha en que se presentó a reparto la demanda, en nada variaría la decisión, si de las pruebas que obran en el plenario permiten aplicar la regla 2ª, lo que torna innecesaria la declaración e interrogatorio solicitado, acorde con la directriz jurisprudencia reproducida.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del el auto de 18 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, mediante el cual se negaron unas pruebas.



SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d8bf8397c0cf3e18e35ec36b5ff8d80f242e55a3aa1c2c2d67aa15
59c417ccc**

Documento generado en 23/03/2021 08:29:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**